

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00212 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -según memorial poder allegado, arch.08, cuaderno Tribunal-, mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 09 de febrero de 2024, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 12 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: **(i)** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **(ii)** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, **(iii)** exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (el término vencía el 21/02/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por ser un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la Integrada como litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.079.981, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E., los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E., el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos

valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. COLFONDOS S.A. deberán devolver el 3% de gastos de administración, prima de reaseguros de FOGAFÍN y primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio que recibieron durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., y de \$2.320.000 a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., para cada una; y a favor de la parte demandante.

SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Decisión modificada en esta instancia, así:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.
- II. **CONDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.
- III. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que cada uno administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Se revoca la indexación ordenada en primera instancia.
- IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a tener a **WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ**, como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

(...)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación tiene las facultades necesarias para actuar en este proceso, hallándose además que, el agravio causado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es condenarle a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (*archs.09y15, cuaderno juzgado, págs. 36 a 37 y 71, respectivamente*), arroja el siguiente resultado:

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
jun-96	\$ 452.600,00	3,5%	\$ 15.841,00
jul-96	\$ 452.600,00	3,5%	\$ 15.841,00
ago-96	\$ 452.600,00	3,5%	\$ 15.841,00
sep-96	\$ 452.600,00	3,5%	\$ 15.841,00
oct-96	\$ 438.640,00	3,5%	\$ 15.352,40
nov-96	\$ 452.600,00	3,5%	\$ 15.841,00
dic-96	\$ 446.400,00	3,5%	\$ 15.624,00
ene-97	\$ 483.242,00	3,5%	\$ 16.913,47
feb-97	\$ 615.600,00	3,5%	\$ 21.546,00
mar-97	\$ 534.100,00	3,5%	\$ 18.693,50
abr-97	\$ 534.100,00	3,5%	\$ 18.693,50
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			\$ 186.027,87

De la anterior operación, se colige que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.758 y tarjeta profesional número 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del memorial poder sustitución a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sentencia 12 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado